En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 22851**, **carpeta individual n° 2386**, caratulada: "E., M. A. y otro s/ Robo agravado" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal general, Dr. **Marcelo Cretton**, la Sra. Defensora Pública Dra. **Viviana Andrea Barillari** y el imputado **G. P. M.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 7 y 12 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. P. M., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de G. P. M. contra la resolución nº 5653/13 que rechaza el acuerdo de juicio abreviado?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- En el escrito acusatorio, que obra a fs. 27/30 de la presente Carpeta judicial, el Ministerio Fiscal propuso el detalle del hecho que motivó las actuaciones de la siguiente manera: el día 3/7/09 a las 8 hs. aproximadamente, en la intersección de calles R. y M. de esta ciudad se hallaban P. M. y C. C. dirigiéndose a la parada de taxis, cuando fueron interceptados por G. P. M. y M. E.. El primero se ubicó frente a M. exhibiéndole un arma blanca, y el segundo a un costado de la pareja advirtiéndoles que si gritaban les "pegaba un tiro". Les requirieron, y obtuvieron, dinero, un teléfono móvil y la campera del damnificado, el que cuando procedía a entregársela, fue herido en el hígado por P. mediante el arma blanca mentada. En esos momentos arribó un móvil policial, por lo que

los autores pretendieron alejarse del sitio, siendo perseguidos por los preventores, finalmente aprehendidos, secuestrada el arma blanca, no así el celular y el dinero.-

La calificación legal propuesta fue la de Robo con arma, consumado, en carácter de autor para P., en concurso real con Resistencia a la Autoridad (Arts. 166 inc. 2do, 239, 45 y 55 del CP.).-

Al acusado indicado, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, le había dictado una condena, de fecha 17/11/05. el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 19 de la ciudad de Buenos Aires, de un año de prisión por el delito de Robo en grado de Tentativa. Dicho órgano revocó una condena condicional de siete meses de prisión en suspenso previa, y unificó la sanción en un año y siete meses de prisión de efectivo cumplimiento.

En fecha 11/4/013 se dispuso en esta Carpeta judicial la apertura del Juicio Oral y Público por el hecho ya detallado, luego de celebrada la Audiencia preliminar en la que se dejó sin efecto la Rebeldía del acusado dictada en fecha 22/3/012. Allí el Ministerio Público mantuvo la tipificación que propusiera en la Acusación.

En fecha 30/5/013 se celebró una Audiencia a efecto de tratar el acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes, en el cual sobre la base de la admisión del hecho tal cual fuera descripto en la

Acusación, P. M. aceptaba la imposición de una pena de tres años de cumplimiento efectivo, en función de una modificación en la calificación legal, la cual se mantenía respecto de la Resistencia a la Autoridad, pero variaba en orden al Robo, que quedaba encuadrado en la figura de la Tentativa.

En la referida Audiencia, el Magistrado advirtió a las partes que en virtud de lo normado por el art. 50 del CP. y los antecedentes informados, no había transcurrido el plazo dentro del que era aplicable el instituto de la Reincidencia, y ante la inexistencia de previsión alguna en el acuerdo a analizarse, advirtió al imputado sobre tal circunstancia y las probables consecuencias que ello podría acarrearle, ante lo cual P. solicito se le conceda un término para reflexionar al respecto, por lo que el acto quedó suspendido.

Una vez reiniciado, las partes pusieron en conocimiento del Tribunal que habían modificado los términos del Acuerdo, arribando a una cuantía de pena de dos años y siete meses de prisión cumplimiento efectivo, prestando su conformidad el acusado, pero no realizando manifestación alguna en orden a la aplicabilidad o no del instituto de la Reincidencia.

El Juez, sin perjuicio de considerar que el acuerdo tenía visos de seriedad, resolvió rechazarlo, sobre la base de lo estipulado en el art.

355 3er. párrafo del CPPCh., en la inteligencia que existía una seria posibilidad de que en Juicio Oral la pena a imponerse fuere superior a la consensuada en el acuerdo. Para ello, valoró factores objetivos que emergen del hecho en sí, como la cantidad de sujetos activos (2), el medio empleado, la mecánica del evento, que incluyó la provocación de una lesión en la humanidad de una de las víctimas, y otros de índole subjetivo, como los antecedentes delictivos de P. M. respecto de delitos contra la propiedad.

II.- La Defensa impugnó la decisión, argumentando que desde las pautas del art. 41 del CP., en particular las propias de índole personal del acusado a tener en cuenta, más el método composicional en lo que refiere a individualización de la pena, quedaba claro que la sanción acordada era una de las posibilidades para un hipotético Tribunal de Juicio común. Por ende peticionó la nulidad de la resolución y el reenvío a otro Juez para un nuevo abordaje del Acuerdo.

El Fiscal adhirió al recurso, agregó que el monto pactado representaba el mínimo del delito más grave (Robo con arma blanca, tentado), más el mínimo del otro ilícito endilgado, Resistencia a la Autoridad e invocó jurisprudencia de este Tribunal en su respaldo.

En la Audiencia del art. 385 del ritual, las partes reiteraron sus argumentos.

III.- Hemos deliberado y coincidido en que la solución del

caso impone, en primer término, el análisis de una temática ajena a lo que han postulado las partes, y por ende, estrictamente, a la decisión del A-Quo, la cual, sin embargo, guarda alguna relación con el punto que hemos de resaltar.

Vale comenzar por recordar que al tratarse de un Acuerdo de Juicio Abreviado propuesto por el Ministerio Fiscal, aceptado por la Defensa y el propio imputado, lógicamente no ha existido contradictorio, de lo que es muestra que la vía recursiva ha sido avalada por el Acusador Público.

Ello, más el rol propio de la Judicatura en esta clase de incidencias, consistente en el cumplimiento efectivo del contralor de la legalidad de dichos acuerdos (art. 355 CPPCh.), deriva en que los Tribunales no se hallan supeditados a las posturas de las partes, de allí que el contenido de la presente poco tiene que ver, reitero, con lo que estas han argumentado, algo con lo que el Magistrado ha fundamentado, y bastante con un aspecto que se evidenció en el trámite del Juicio Abreviado en definitiva rechazado.

Ha quedado en claro que en fecha 17/11/05 P. M. fue condenado a una pena de un año y siete meses de cumplimiento efectivo, y que en fecha 13/3/06 se le concedió el beneficio de la libertad condicional.

Ello más el extremo consistente en que el hecho generador de estos autos ocurrió en fecha 3/7/09, colocaban al acusado en situación objetiva de serle aplicable el instituto de la Reincidencia (art. 50 4to. párrafo

del CP.).

Sigo a quienes postulan la corriente dogmática identificada como la variante "real" del instituto indicado (en oposición a la "ficta"), y por ende considero que para su declaración resulta imprescindible determinar sí el condenado fue sometido a tratamiento carcelario efectivo, debiendo entenderse por efectivo, que sea relativamente prolongado, al menos lo suficiente como para poder afirmar que el incuso no internalizó las pautas de convivencia social, y que por tanto, aquel tratamiento fracasó por factores atribuibles al penado.

Nótese que conforme lo informado, a P. le fue concedida la Libertad condicional, por lo que cabía presumir que cumplió condena, aunque por un tiempo no demasiado extenso, si tenemos presente que entre la Sentencia que le impusiera la sanción efectiva y la concesión del beneficio aludido, pasaron menos de cuatro meses.

Pero más allá de ello, el acusado cumplió pena, y entre el vencimiento de la misma (30/12/06), y el hecho de estos autos, no había transcurrido el plazo de cinco años que hubiese alejado la operatividad del art. 50 del CP.

Es por ello que considero que al momento del Acuerdo, la Reincidencia era "objetivamente" aplicable, y las partes debieron tenerlo presente, más aún cuando el propio Juez alertó al imputado sobre el asunto,

le explicó las consecuencias de una eventual declaración en tal sentido, suspendió la Audiencia para que este reflexionase, y la reanudó luego, oportunidad en que las partes pactaron reducir la pena consensuada, pero nada dijeron, nuevamente, sobre el instituto al que venimos refiriendo.

Probablemente tal reducción obedeció a la chance de que el A-quo decretara la aplicación del art. 50 del CP. Pero el Juez en definitiva resolvió que la sanción, tal como había quedado determinada luego de la reducción mencionada, representaba un monto de pena que nunca podría haber sido el resultado de un Juicio común, efectuando una prognosis que tuvo como factor principal las características del suceso.

Por ello al comenzar esta exposición resaltaba que las razones que hemos tenido en cuenta para decidir tal como ya ha quedado anticipado, no se vinculan con las posiciones de las partes, sí, en algo, con la decisión en crisis, y en mucho con el trámite de la incidencia.

Concretamente, si lo que los firmantes del Acuerdo pretendían era evitar la declaración de Reincidencia, hubieran debido argumentar al respecto, basándose sobre, por ejemplo, el escaso tiempo de cumplimiento de la condena anterior, y por ende del "tratamiento penitenciario", tal lo referido supra.

Tampoco se debe perder de vista, aunque no es un tema del que tengamos aquí que ocuparnos ni sentar una postura, por exceder el

contexto de esta decisión, que la constitucionalidad del instituto en cuestión ha sido motivo de un largo debate jurisprudencial y doctrinario.

Lo trascendente, en definitiva, es que al ser objetivamente aplicable el art. 50 del CP a la situación de P., a efecto de apartarlo, las partes debieron argumentar, pues las consecuencias de una declaración en tal sentido hubiesen tenido un real impacto en la sanción a imponerse, ya que no son equiparables las condenas que admiten el otorgamiento del beneficio de la Libertad condicional, a las que no lo admiten, pues ello deviene sustancial a fin de calcular el tiempo efectivo de encierro, clave en orden a la observancia de los principios de proporcionalidad y culpabilidad en la determinación de las cuantía de la punición.

IV.- Corresponde regresar, a esta altura, a la esencia de la celebración de Acuerdos de Juicio Abreviado, a la actividad que ello presupone para las partes y a la naturaleza de las decisiones, al respecto, de los Jueces.

Tales Acuerdos deben abordar todos los temas que hacen a la situación del acusado, de manera que este posea una real noción de las consecuencias de su conformidad, pues de prestarla, está renunciando ni más ni menos que a la garantía constitucional del Juicio previo.

Ello constituye un aspecto íntimamente vinculado a la legalidad del instituto, y por tanto, al cometido de los Magistrados como

encargados de admitirlos, o no.

Desde otro costado, y en lo que refiere estrictamente a la aplicación de las normas, otro de los aspectos del principio de legalidad, cuya operatividad debe observarse, la falencia en el sentido que venimos exponiendo del Acuerdo, se ha trasladado a la decisión en crisis, la que transitó otro camino, el de la cuantía de la pena pactada, pero no contuvo una manifestación sobre el punto que resaltamos.

Por ello, al momento actual, e insisto que objetivamente, el art. 50 del CP es aplicable a la situación de P., pero no se lo aplicó sin darse razones que fundamenten tal exclusión.

Es dicho contexto el que no podemos pasar por alto, nos impide resolver en el sentido en el que las partes han pretendido, y en definitiva, el que obliga a confirmar el auto recurrido, por las razones aquí invocadas.

V.- Para concluir, algunas cuestiones.

No es posible aquí, de la manera en que nos expedimos, hablar de "reformateo in pejus", ya que se impugnó una decisión, la que en definitiva se confirma, en función de otros argumentos, lo que, como expresáramos, es perfectamente posible ante la ausencia en esta clase de incidencias, de la necesidad de la observancia del contradictorio.

Luego, que debido a las características del trámite del

Acuerdo, que insumió varias audiencias, la posibilidad de readecuarlo ante la advertencia del A-quo, y por tanto demasiado tiempo efectivo de proceso, no se justificaría un reenvío, tal como se propugna.

Ello tiene que ver con las propias manifestaciones del acusado, quién prestó su conformidad a la condena, ante la chance de que sea declarado reincidente, mediante una disminución notoria de la cuantía de la misma (de tres años de prisión a dos años y siete meses), lo que a su vez llevó al Sentenciante a rechazar la vía ante lo exiguo de tal monto en relación con las características del hecho.

Como se ve, un reenvío pondría las cosas en una dinámica circular de la que sería dificultoso evadirse.

Por ello, me pronuncio por la confirmación de la decisión recurrida. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a lo expuesto en el voto precedente, en orden a la reseña del caso, y a fin de evitar reiteraciones.-

II.- 1) A lo largo de la vigencia del procedimiento abreviado en la Provincia, que ya computa más de una década, se fueron delineando por vía de interpretación jurisprudencial numerosos aspectos del instituto, que son susceptibles de provocar controversia. Así, y tras una primera etapa de su implementación, en la que se aceptaba por los tribunales

que los acuerdos no profundizaran en lo concerniente a la pena –es decir, bastaba con convenir la descripción del hecho, su autoría, la calificación legal y el monto de la sanción por ese hecho-; consintiéndose que el órgano jurisdiccional fuera el que, en definitiva, precisara todo lo restante en orden a la misma –determinando, por ejemplo, su modo de cumplimiento, posible unificación de condenas o de penas por hechos anteriores, declaración de reincidencia, etc.-; terminó por imponerse el criterio opuesto, es decir que el acuerdo debe incluir todos los aspectos ya referidos, y sin perjuicio, además, de las facultades de contralor del Tribunal.-

Así se desprende de los precedentes del STJ, por caso la sentencia n° 15/11, de fecha 28/3/11, en la que se sostuvo por ejemplo, respecto al tema de la reincidencia (voto del Ministro Rebagliati Russel): "…se pretende calificar como 'acuerdo' lo que *estrictu sensu* no lo es. En efecto, la cuestión relativa a la declaración o no de la reincidencia **no podía ser soslayada del acuerdo**, tampoco podía ser, como se hizo, dejada en manos de la juez pues **su competencia** se encuentra limitada a aquellas decisiones que le permite la ley de rito y **no a resolver asuntos controvertidos** como lo era la reincidencia" (citada en la sentencia n° 15/11 de la Cám. en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn integrada en ese caso por el suscripto, el destacado no pertenece al original).-

2) En el presente caso, hemos acordado en la deliberación

que la vía abreviada solicitada por las partes -en la instancia anterior, y sostenida en la actual-, se ha desentendido del punto relativo a la posible declaración de reincidencia del acusado G. P. M.; lo cual obstaculiza el análisis de la "seriedad" del acuerdo firmado, a los fines exigidos en el art. 355 del C.P.P., y refuerza el criterio que nutre el decisorio impugnado, en el sentido que se rechazó el acuerdo ante "la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida" –normativa que reiteradamente hemos interpretado como vinculada al principio de culpabilidad (el juez penal ha merituado, acertadamente, como múltiples factores agravantes que llevan a considerar que la graduación de la pena habrá de apartarse del mínimo legal, en una medida muy superior a la negociada en autos: la multiplicidad de autores, los medios empleados, y los antecedentes condenatorios de delitos contra la propiedad)-.-

El marco de interpretación de las facultades que el ordenamiento ritual atribuye al órgano jurisdiccional, en esta materia, se guía por la vigencia del principio de legalidad, tanto material o sustancial, como procesal; es decir que lo que no podrá pretenderse, es que el tribunal que debe examinar la seriedad del acuerdo –y luego también esta Cámara de impugnación-, toleren la absoluta omisión de tratamiento de un tema tan relevante, en lo concerniente a la imposición de pena, como lo es la reincidencia –por ejemplo, y por citar solo una eventual consecuencia

práctica, dada su incidencia en la posibilidad futura de obtener la libertad condicional, o no (art. 14 del C.P.)-.-

Lo expuesto no significa concluir que, en el caso, debió inexorablemente arribarse a aquella declaración (art. 50 C.P.), como consecuencia de los antecedentes del imputado; sino llamar la atención sobre la inevitable consideración que el punto merecía, ya sea en el propio acuerdo de las partes, o bien luego en la audiencia donde se sometió el mismo a la aprobación del tribunal unipersonal -pero siempre de modo concordante, ya que no se trata de una instancia en la que rija el principio de contradicción, como en el juicio común-, y de allí en más la consiguiente resolución fundada sobre el particular, en ejercicio de las facultades propias del tribunal en el procedimiento abreviado.-

3) A título meramente enunciativo, vale la pena recordar algunas de las posibles hipótesis que podrían haberse analizado en esta materia –en base a los ejemplos que nos aportan la doctrina y la jurisprudencia-:

a) cuestiones relativas a la constitucionalidad de la reincidencia, y de la consiguiente prohibición de conceder la libertad condicional en estos casos (arts. 14 y 50 del C.P.) –entre muchos otros fallos, podemos citar de la C. Fed. Cas. Pen., Sala 1ª, autos “Balderramo”, sentencia del 27/3/2012; de la Sala 2ª, autos “Reartes, Mauro G.”, sentencia del

21/12/2011; y de la Sala 4ª, autos "Medina, Alfredo M.", sentencia del 9/11/2011; todos publicados en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", edit. "Abeledo Perrot", abril, junio y octubre de 2012, se pronunciaron a favor de la constitucionalidad. Por la inconstitucionalidad, el fallo "Argañaraz" de la Sala 2ª, sentencia de 8/5/2012-.-

b) Acerca de la interpretación del "cumplimiento parcial" de la pena anterior como presupuesto de la declaración de reincidencia, entre otros se han expedido la C. Fed. Cas. Pen., Sala 2ª, 4/4/2012, fallo "Bertolini, Gustavo y otro"; y sobre la imposibilidad de computar el tiempo de detención en prisión preventiva como cumplimiento de pena, la CSJN en la causas "Mannini" y "Romero" (voto concurrente Zaffaroni, año 2010), TSJ de Córdoba Sala Penal en las causas "Quevedo" (año 2008), "Fisogni" (año 2009), y "Zvizer" (año 2010); y el TCPBA, Acuerdo Plenario del 5/10/2006.-

c) Por último, también cabe mencionar que, actualmente, se verifica la aparición de una "postura diferencial", que procura evitar la declaración de inconstitucionalidad del art 14 C.P.; consistente en una reinterpretación de la norma, en el sentido de propiciar que se evalúe y no obstante su redacción aparentemente "imperativa", caso por caso, si corresponde o no la denegación de la libertad condicional, De lo que se trata es evitar soluciones "individuales irrazonables", dejando de lado tanto una concepción que postule la prohibición "genérica" de otorgar la libertad

condicional a los reincidentes, como también la opuesta, de una incompatibilidad de la disposición del CP con la Constitución Nacional; es la denominada tesis de la "inaplicabilidad absoluta" del artículo 14 C.P. (cfme. el estudio doctrinario: "La reincidencia penal, ¿otra vez en el centro de la discusión?", de Ricardo Smolianski, en "Revista…" ya citada, marzo de 2013, págs. 471 y ss.).-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto concordante al que me precede en el orden de sufragio, y me pronuncio por la negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

1.- Han arribado a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones producto de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Pública asistiendo a G. P. M., contra la resolución de fecha 5 de junio del corriente año emitida por el Juez Penal, Dr. Mariano Nicosia, por cuanto rechaza el acuerdo de juicio abreviado en relación al nombrado con fundamento en el art. 355, 3er. párrafo, 2do. supuesto del C.P.P., impugnación a la que adhiere el Sr. Fiscal general actuante.-

Pretenden las partes se revoque la resolución atacada y se designe otro Juez Penal a los fines del debido tratamiento y homologación del acuerdo abreviado.-

2.- Se extrae de la carpeta que el imputado fue acusado

por los hechos ocurridos el 3 de julio de 2009, el primero en perjuicio de Pablo M., calificado provisoriamente como Robo agravado por el uso de arma en calidad de coautor (arts. 45 y 166 inc. 2º del C.P.), y el segundo en perjuicio de la administración pública, calificado como Resistencia a la autoridad en carácter de autor, previsto en el art. 239 del C.P. y no en art. 237 del mismo cuerpo legal que invoca el Fiscal, pretendiendo en dicho acto la pena de seis años de prisión.-

Sobre la base de los hechos reprochados acuerda con la defensa y el imputado proceder por la vía abreviada consensuando el monto de pena en tres años de prisión de cumplimiento efectivo en virtud de registrar antecedentes penales computables.-

Se llega así a una primera audiencia a los fines del art. 355 del ritual, en la cual en principio el Fiscal explica la variación de su conclusión respecto a la consumación del primer hecho entiendo que solo se lo puede atribuir en grado de tentativa (art. 42 C.P.) y por ello la dosis de pena comprendida en el acuerdo. En la oportunidad también fueron tratados los antecedentes penales advirtiendo el Juez que ellos en principio resultan objetivamente computables a los fines de la reincidencia, lo que fue sometido al contradictorio sin formular observaciones las partes, explicando al imputado sobre las consecuencias que puede traer aparejada una declaración en tal sentido, para no verse sorprendido lo que motivó un cuarto intermedio

a pedido del nombrado para reconsiderar el acuerdo.-

Reabierto el acto las partes informan que reformulan el acuerdo, variando únicamente el monto de pena readecuándolo en dos años y siete meses de prisión. Verificada así la existencia del acuerdo dispone el juez otro cuarto intermedio para resolver en definitiva el rechazo por considerar que la pena que puede corresponder debe ser sensiblemente superior a la requerida.-

3.- Efectuada esta breve síntesis del caso, es necesario señalar que de acuerdo con el régimen que estipula el art. 355 del adjetivo el Fiscal al concretar el pedido de pena que establece el 1er. párrafo debe hacerlo sólo respecto del o los sucesos fácticos para los cuales ha sido llamado a ejercer la acción y su opinión orientarse de acuerdo a las pautas que deben ser consideradas a los fines de la individualización y dosis de pena.-

Ahora bien esta alternativa de abreviar mediante consenso debe resguardar las garantías del imputado; ello implica garantizar el carácter contradictorio de todo cuanto se acuerde y extraigo de lo actuado que al tratar el acuerdo en la audiencia el Juez ha velado por las mismas.-

Como ya señalara la pena fue sometida al contradictorio, pues al tiempo de resolver deben atenderse en su totalidad los preceptos legales de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante

y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, como ya lo ha dicho la C.S.J.N., caso “Romero Cacharane”, Fallo 327.288.-

Las partes señalaron en la audiencia que para fijar la pena propuesta en la reformulación del acuerdo partieron de los mínimos legales previstos para los delitos que se le reprochan, componiéndola mediante la suma aritmética de los mismos dos años y siete meses de prisión, (arts. 166 inc. 2, 239, 42 y 44 del C.P.).-

Como se advierte es errónea la composición pues el mínimo de la escala penal de la Resistencia a la autoridad –art. 239- es de 15 días, pero además nada dijeron respecto a la Reincidencia cuando el Juez se los advirtió, aunque la disminución de pena puede corresponder a tal situación y no es menor este dato pues bien pudieron efectuar planteos en el sentido que no correspondía declararla, como la inconstitucionalidad del art. 50 C.P. o bien por no encontrarse mínimamente establecido el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior bajo el régimen que establece la ley 24.660 y tampoco puede decirse que lo sucedido implicó una violación al derecho de defensa, porque la cuestión pudo ser discutido por el imputado y por su defensa técnica.-

En este análisis no puede perderse de vista que el Juicio abreviado importa siempre una negación pero dentro de los márgenes legales atendiendo integralmente la situación del imputado con observancia del

principio de legalidad.-

4.- Deviene jurídicamente lógico en esta instancia analizar el razonamiento seguido por el Juez de grado y ello implica examinar la línea argumental para responder al recurso y no está vedado a esta alzada reargumentar sobre el acuerdo, la seriedad y razonabilidad de la pena consensuada.-

Al momento de resolver se inclina el magistrado por el rechazo con fundamentos en el art. 355 3er. párrafo 2do supuesto del C.P.P. entendiendo que puede corresponder una pena superior a la requerida, pero se extrae del tratamiento que el juez observó omisiones que hacen a la seriedad del acuerdo, incluso en parte lo admite el Fiscal al contestar el emplazamiento de la impugnación señalando, con el afán de abonar su postura, que S.S. reconoce que el acuerdo tiene visos de seriedad, cuando valoró el escenario fáctico de flagrancia en el que fue detenido el imputado, porque en definitiva no lo declaró.-

Si bien debo reconocer que el juez descarta atenuantes, la admisión de culpabilidad, que trasunta la conformidad del imputado, resulta un factor a considerar pero, ha tenido en cuenta otros parámetros racionales y verificables profundizando en aquellas circunstancias que se extraen del acuerdo como el concurso de dos personas, la utilización del arma no solo como elemento intimidante, puesto que luego del cometido le aplica a la

víctima un puntazo a la altura del hígado que hace a la intensidad del acometimiento en el desapoderamiento, y los antecedentes penales que válidamente operan como agravantes en el caso, además de no haber contemplado el acuerdo una solución integral para el encartado como ya lo desarrollara en el punto 3.- de estos considerando, por ello no encuentro motivos de peso para revocar el decisorio del juez de grado y voto por el rechazo de la impugnación.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. P. M., contra la resolución nº 5653/13, dictada en fecha 5 de junio del corriente año; confirmar en todas sus partes la resolución Nº 5653/13; tener presente la reserva de caso federal formulada por la Defensa de G. P. M. en su escrito, al que adhiriera el Ministerio Público Fiscal.-

Para concluir deberá la Oficina Judicial de esta Circunscripción, extraer de la carpeta todas las actuaciones relacionadas con el Acuerdo abreviado, que en definitiva cuyo rechazo se confirma, conforme el cuarto párrafo del art. 355 del C.P.P..-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera

cuestión adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. P. M., contra la resolución nº 5653/13, dictada en fecha 5 de junio del corriente año; confirmar en todas sus partes la resolución Nº 5653/13; y tener presente la reserva de caso federal formulada por la Defensa de G. P. M. en el escrito de impugnación ordinaria, al que adhiriera el Ministerio Público Fiscal.-

Asimismo, adhiero en lo que respecta a que deberá la Oficina Judicial de esta Circunscripción, extraer de la Carpeta todas las actuaciones relacionadas con el Acuerdo abreviado, cuyo rechazo se confirma, conforme el cuarto párrafo del art. 355 del C.P.P..-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por los colegas que votan en primer término, es decir se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. P. M., contra la resolución nº 5653/13, dictada en fecha 5 de junio del corriente año; confirmar en todas sus partes la resolución Nº 5653/13; tener presente la reserva de caso federal formulada por la Defensa de G. P. M. en su escrito de impugnación, al que adhiriera el Ministerio Público Fiscal.-

Por último entiendo pertinente marcar a la Oficina Judicial

que deberá tenerse en cuenta ante esta decisión que conforme el cuarto párrafo del art. 355 del C.P.P., que deberá eliminarse todo vestigio sobre el acuerdo previo, debiendo el Fiscal reemplazar la acusación anterior, y ello es lógico pues debe desaparecer cualquier resabio del acuerdo pactado ante el rechazo de la solicitud ya que ello contamina inexorablemente la objetividad del juzgador que eventualmente tendrá que decidir, en detrimento de la garantía de imparcialidad.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. P. M., contra la resolución nº 5653/13, dictada en fecha 5 de junio del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la resolución Nº 5653/13.----------

3º) TENER presente la reserva de caso federal formulada por la Defensa de G. P. M. en el escrito de impugnación ordinaria, al que adhiriera el Ministerio Público Fiscal.----------

4º) HACER SABER la Oficina Judicial de esta Circunscripción, que deberá extraer de la carpeta todas las actuaciones relacionadas con el Acuerdo abreviado, cuyo rechazo se confirma, conforme el cuarto párrafo del art. 355 del C.P.P..----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 23/13

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.